

LA MUERTE DEL MATRIMONIO: ¿MITO O REALIDAD EN EL DERECHO PORTUGUÉS?

ROSA CÂNDIDO MARTINS

Asistente de la Facultad de Derecho de Coimbra

Investigadora del Centro de Derecho de Familia

Recepción: 15 de junio de 2012

Aprobado por el Consejo de Redacción: 15 de julio de 2012

RESUMEN: Las profundas transformaciones que ha sufrido la familia han sido interpretadas como el fin de la misma. Sin embargo, esta profecía ha fallado. La familia continúa existiendo...

Las estadísticas más recientes muestran una disminución en el porcentaje de parejas que eligen el matrimonio así como un aumento en el porcentaje de aquellos que se decantan por la unión de hecho. ¿Significa esto la muerte del matrimonio?

Los principales motivos que sustentan la tesis de la supervivencia del matrimonio coinciden con las tendencias actuales del Derecho de Familia: por un lado, la "desregulación" del matrimonio, y por otro la "regulación" de la unión de hecho. Es de esperar que el matrimonio "adelgace" y que la unión de hecho "engorde", haciendo desaparecer las diferencias entre ambos hasta que emerja un nuevo concepto de matrimonio.

PALABRAS CLAVE: matrimonio, unión de hecho, "desregulación" del matrimonio, "regulación" de la unión de hecho, "nuevo" concepto de matrimonio.

ABSTRACT: Family has been through profound changes that have often been interpreted as the end of the family. However, this "prophecy" failed. Family is still alive...

Recent statistics point out a decline of the percentage of couples choosing marriage and an increasing percentage of couples choosing cohabitation instead of marriage. Does this mean the death of marriage?

The main reasons that support the argument that marriage is far from being dead coincide with trends in family law: the "deregulation" of marriage, on the one hand, and the "regulation" of cohabitation, on the other hand. It is predictable that marriage will "lose weight" and cohabitation will "put on weight" and the differences between them will fade in time until the emergence of a new concept of marriage.

KEYWORDS: marriage, cohabitation, "deregulation" of marriage, "regulation" of cohabitation, "new" marriage concept

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN II. LA PRIVATIZACIÓN DEL MATRIMONIO III. ¿LA MUERTE DEL MATRIMONIO?
1. La "desregulación" del matrimonio 2. La "regulación" de la unión de hecho IV. UN "NUEVO" CONCEPTO DE MATRIMONIO

I. INTRODUCCIÓN

A lo largo de las últimas cuatro décadas, la familia ha sufrido profundas transformaciones no sólo en cuanto a su estructura sino también en lo relativo a las funciones que desempeña. La familia sufrió un complejo proceso de cambio debido a la influencia de las tendencias demográficas, científicas, económicas, históricas e ideológicas¹. Durante este proceso, fue perdiendo muchas de sus funciones tradicionales, específicamente la de garantizar la seguridad y el cuidado de los miembros de la familia, la de proveer a su subsistencia y la función de transmitir los bienes de generación en generación².

La mayor parte de estas funciones fueron asumidas total o parcialmente por el Estado y por otras instituciones privadas.³ Éste pasó a proveer toda una serie de mecanismos de seguridad social, como por ejemplo los beneficios de la seguridad social, el subsidio por desempleo, enfermedad y accidente, la pensión, etc..., que pasaron a garantizar a los individuos un "mínimo de existencia". De ahí que los miembros de la familia dependieran cada vez menos unos de otros. La familia dejó de ser una "comunidad de necesidades" cuyos miembros estaban vinculados por una "obligación de solidaridad."⁴

La pérdida, o al menos el reparto de algunas de las funciones tradicionales de la familia se tradujo en varios cambios en la familia. En lo que se refiere al aspecto estructural, ésta ya no es considerada como la "gran familia" de antaño sino como una "familia nuclear" compuesta por el padre, la madre y los hijos.⁵ La familia ya no se presenta como una estructura jerárquica y autoritaria basada en la diferenciación de la capacidad civil y política de los cónyuges. Actualmente, por imposición constitucional, marido y mujer gozan de los mismos derechos y deberes en cuanto a la capacidad civil y política así como en lo que respecta a la manutención y educación de los hijos; poseen los mismos derechos y deberes conyugales e iguales derechos en cuanto a la administración y disposición de los bienes.⁶

1 Cf. GLENDON, M. A., "Introduction: Family law in times of turbulence" en VV. AA., GLENDON, M. A (ed.), *International Encyclopaedia of Comparative Law: Persons and Family*, Vol. IV, (Tübingen - Dordrecht - Boston - Lancaster), (2006), p. 3, F., SWENNEN, "O tempora, o mores! The evolving marriage concept and the impediments to marriage" en VV. AA., ANTOKOLSKAIA, M, (ed.), *Convergence and divergence of family law in Europe*, (Antwerpen - Oxford), (2007) p. 123.

2 Cf. PEREIRA COELHO, F., OLIVEIRA, G., *Curso de Direito da Família*, Vol. I, (Coimbra), (2008), pp. 100-101.

3 Cf. GLENDON, M. A., *The new family and the new property*, (Toronto), (1981), p. 1-2, BECK GERNSEHEIM, E., *On the Way to a Post-Familial Family: From a Community of Need to Elective Affinities* en VV. AA., DIDUCK, A. (ed.), *Marriage and Cohabitation. Regulating Intimacy, Affection and Care*, (Aldershot), (2008), p. 57.

4 Cf. BECK-GERNSHEIM, E., "On the way..." cit., p. 57.

5 Cf. PEREIRA COELHO F., OLIVEIRA, G., *Curso...* cit., p. 99.

6 Sobre el principio constitucional de la igualdad de los cónyuges, vide PEREIRA COELHO F., OLIVEIRA, G., *Curso...* cit., pp. 126-127, GOMES CANOTILHO, J. J., VITAL MOREIRA, *Constituição da República Portuguesa Anotada*, Vol. I, (Coimbra), (2007), pp. 564-565, MIRANDA, J., MEDEIROS, R., *Constituição Portuguesa Anotada*, T 1, (Coimbra), (2005), pp. 410-411.

El comportamiento familiar no permaneció intacto. Las costumbres también sufrieron una transformación. El índice de matrimonios y nacimientos comenzaron a disminuir mientras que el número de divorcios, uniones de hecho y nacimientos fuera del matrimonio aumentaron.

Todas estas transformaciones han sido frecuentemente interpretadas como el fin de la familia. Sin embargo, esta profecía ha fallado. La familia continúa existiendo... pero se encuentra en proceso de transformación. La familia está adquiriendo una "nueva forma histórica."⁷ Está naciendo la "nueva familia"⁸.

Aunque el nuevo concepto de familia no es unívoco, pues coexisten varios tipos de familia⁹ al mismo tiempo en un mismo espacio, es posible encontrar un patrón común entre éstas. La "nueva familia" es la familia que descubrió los valores de la intimidad y la afectividad; es la familia que mira por la educación y manutención de los hijos así como por el apoyo emocional y el desarrollo personal de todos sus miembros.

II. LA PRIVATIZACIÓN DEL MATRIMONIO

La aparición de la "nueva familia" motivó la necesidad de un nuevo Derecho de Familia que pudiera acompañar estos cambios. De este modo, desde la década de los 60 el Derecho de Familia de los países occidentales ha sufrido igualmente una transformación. Los valores de la libertad individual, de la igualdad, de los derechos de las mujeres así como de los derechos humanos han orientado las sucesivas adaptaciones a la realidad de la nueva familia.¹⁰ Sin embargo, el proceso aún no está acabado; está en curso.

El declive de la posición preponderante del matrimonio como fuente principal de las relaciones familiares tuvo como consecuencia un Derecho de Familia no centrado en el matrimonio. La realidad muestra que hay familia más allá de la familia conyugal:¹¹ hoy en día, las relaciones íntimas y de afectividad así como la concepción y educación de los hijos pueden tener lugar fuera del matrimonio sin tener como consecuencia la discriminación de los hijos.¹² De este modo, el matrimonio y la filiación dejaron de estar necesariamente ligados. Ya no hay identidad necesaria entre la relación de afectividad y el matrimonio. El reconocimiento legal de la unión de hecho a través de la atribución de efectos semejantes a los del matrimonio, junto con la disminución de la desaprobación social y la casi inexistencia de sanciones sociales y legales relativas a las relaciones sexuales fuera del matrimonio han contribuido a la disociación de estos dos conceptos.¹³

7 Cf. BECK-GERNSHEIM, E., "On the way..." cit., p. 57.

8 Cf. GLENDON, M. A., *The new family ...* cit., p. 3.

9 Cf. GLENDON, M. A., *The new family ...* cit., p. 4.

10 Cf. GLENDON, M. A., "Introduction..." cit., p. 3.

11 Cf. PINHEIRO, J. D., *O Direito da Família contemporâneo*, (Lisboa), (2008), p. 34.

12 Cf. PEREIRA COELHO F., OLIVEIRA, G., *Curso...* cit., pp.103-104, OLIVEIRA, G., "Transformações do Direito da Família" en. *VV. AA. Comemorações dos 35 anos do Código Civil e dos 25 anos da Reforma de 1977*, Vol. I, (Coimbra), (2004), p. 766.

13 Cf. GARRISON M., "The Decline of Formal Marriage: Inevitable or Reversible?", *Family Law Quarterly*, Vol. 41, No. 3,

La sociología ha sugerido un movimiento en dirección a una "privatización" del matrimonio.¹⁴ De acuerdo con esta tendencia, el matrimonio, basado en el amor y en la realización personal de ambos cónyuges, es considerado como un "asunto privado", una relación íntima que sólo interesa a quienes están involucrados en ella.

La intervención del Estado, mediante el establecimiento de normas vinculantes con respecto a la celebración¹⁵ del matrimonio, a la definición de sus efectos personales y patrimoniales y a su disolución, se ha convertido, en este contexto, en algo cada vez menos justificado y aceptado. De esta falta de justificación y aceptación deriva un declive del poder regulativo del Estado en lo que respecta a la celebración del matrimonio y su disolución¹⁶.

Cada vez más, las parejas parecen mostrar una actitud de indiferencia en relación a cualquier especie de aprobación externa de su relación. Así, parecen rechazar el sometimiento a los valores predeterminados establecidos por la Iglesia y el Estado dejando de adherirse a la "institución del matrimonio"¹⁷.

Las estadísticas más recientes muestran una disminución en el porcentaje de parejas que eligen el matrimonio así como un aumento en el porcentaje de aquellos que se decantan por la unión de hecho¹⁸.

III. ¿LA MUERTE DEL MATRIMONIO?

¿Significa esto la muerte del matrimonio? ¿O su prescindibilidad como institución jurídica y social?

El matrimonio no está muerto ni está muriendo. Está en proceso de transformación.

Los dos argumentos que sostienen la tesis de que el matrimonio está lejos de su muerte coinciden con dos tendencias del Derecho de Familia: por un lado, la "desregulación" del matrimonio y por otro, la "regulación" de la unión de hecho.

1. La "desregulación" del matrimonio

A pesar del declive del matrimonio, el Estado no lo retira completamente de la esfera pública, no lo transfiere a la esfera privada de las partes.

El Estado insiste en regular ciertos aspectos de la relación matrimonial. Teniendo en cuenta la idea de que el matrimonio ofrece la estabilidad necesaria para la educación de los hijos y reconociendo que el matrimonio es un "símbolo importante" en nuestras sociedades,

(2007), p. 506.

14 Cf. ABOIM, S., "A formação do casal: formas de entrada e percursos conjugais", en WALL, K. (ed.), *Famílias em Portugal*, (Lisboa), (2005), p. 86.

15 Cf. COESTER-WALTJEN, D., COESTER, M., "Formation of marriage" (Chapter 3) en GLENDON, M. A. (ed.), *International Encyclopaedia of Comparative Law: Persons and Family*, Vol. IV, (Tübingen - Dordrecht - Boston - Lancaster), (1997), p. 160, SWENNEN, F., "O tempora , o mores..." cit., pp. 123-124.

16 Cf. GLENDON, M. A., "Introduction..." cit., p. 7.

17 Cf. THERY, I, *Couple, Filiation et parenté aujourd'hui. Le droit face aux mutations de la famille et de la vie privée*, (Paris), (1998), p. 32.

18 Cf. LEITE, S., "A união de facto em Portugal, *Revista de Estudos Demográficos*", n.º 33, 2003, pp. 99-100.

el Estado no tiene la intención de abolir el matrimonio como institución legal y dejarlo simplemente en manos de la negociación privada de los cónyuges en la determinación de los derechos y deberes conyugales; intenta hacer el matrimonio más atractivo promoviendo un régimen legal "light".

Partiendo del principio de que el matrimonio tradicional posee un régimen legal "pesado"¹⁹, que presenta niveles elevados de regulación de la relación íntima de los cónyuges, parece razonable pensar que el camino a seguir sea el de la "desregulación" del matrimonio. Esta tarea puede adoptar diversas formas. Existen tres modos de desarrollar un régimen "light" para el matrimonio: primero, mediante la abolición de la mayor parte de los impedimentos legales del matrimonio; segundo, a través de la recusación o incluso de la abstención en cuanto a la determinación y regulación de los efectos de la relación matrimonial; finalmente, facilitando la disolución del matrimonio.

A pesar de que estos tres modos de "desregulación" del matrimonio pueden tener lugar en momentos diferentes, interactúan necesariamente unos con otros en el mismo proceso de transformación del matrimonio. En efecto, la facilitación de la disolución del matrimonio afecta a la importancia social y legal de los impedimentos matrimoniales²⁰, así como al significado de los derechos y deberes de los cónyuges. Del mismo modo, los cambios en las normas de la celebración del matrimonio en el sentido de permitir un mayor acceso a la relación matrimonial implican la necesidad de una mayor libertad en cuanto a la extinción de la relación.

A. La Reforma del Divorcio de 2008 en Portugal

Un ejemplo de la tendencia de "desregulación" del matrimonio referida anteriormente es la reciente Reforma del Divorcio en Portugal. Tal reforma tuvo como objetivo revocar el régimen tradicional del divorcio litigioso basado en la culpa de uno de los cónyuges para así introducir el régimen del divorcio sin culpa.²¹

El sistema de divorcio portugués fue y sigue siendo un sistema "pluralista"²², en el sentido de que reconoce varias formas de divorcio. La ley anterior reconocía sólo dos modalidades: el divorcio por mutuo consentimiento y el divorcio litigioso.

El divorcio por mutuo consentimiento se consustanciaba en un proceso meramente administrativo que se iniciaba con la demanda de divorcio a petición de ambos cónyuges en la Oficina del Registro Civil. Para recurrir a esta modalidad de divorcio, los cónyuges tenían que demostrar responsabilidad. Así, no sólo tenían que estar de acuerdo en la disolución

19 Cf. GLENDON M. A., *The transformation of family law. State, law, and the family in the United States and Western Europe* (Chicago - London), (1989), pp. 32-33.

20 Cf. COESTER-WALTJEN D., COESTER, M., "Formation of marriage..." cit., p. 4.

21 Véase el Preámbulo del Proyecto-ley n.º 509/X.

Sobre el régimen jurídico del divorcio, vide LOBO XAVIER, R., *Recentes alterações ao regime jurídico do divórcio e das responsabilidades parentais*, (Coimbra), (2009), OLIVEIRA, G., "A nova lei do divórcio", *Lex Familiae – Revista Portuguesa de Direito da Família*, Ano 7, n.º 13, 2010.

22 Cf. BOELE-WOELKI, K., FÉRRAND, F., GONZÁLEZ-BEILFUSS, C., JÄNTERÄ-JARENBORG M., LOWE, N., Martiny, D., PIN-TENS, W., *Principles of European Family Law regarding divorce and maintenance between former spouses*, (Oxford), (2004), p. 13.

del matrimonio sino también en tres asuntos importantes: el ejercicio de la patria potestad de los hijos menores de edad después del divorcio, el futuro de la vivienda familiar y los alimentos debidos al cónyuge que de ellos careciera. El decreto de divorcio por el Registro Civil dependía de la ratificación de estos tres acuerdos, que tenía como objetivo verificar si éstos salvaguardaban los intereses de ambos cónyuges así como los intereses de los hijos. En este sistema de equilibrios, estos tres acuerdos, necesarios para pedir el divorcio por mutuo consentimiento, eran el "precio a pagar" por la simplicidad del proceso y por la posibilidad de disolver el matrimonio sin tener que revelar la causa.

El divorcio litigioso era solicitado en el Tribunal por uno de los cónyuges contra el otro con fundamento en una determinada causa. Esta modalidad de divorcio presentaba dos variantes de acuerdo con el tipo de causa invocada. De este modo, el divorcio litigioso podía solicitarse con base en causas subjetivas – la violación de los deberes conyugales – o con base en causas objetivas – situaciones que presumían la ruptura de la vida en común: separación de hecho, alteración de las facultades mentales del otro cónyuge o ausencia.

A pesar del reconocimiento del divorcio por mutuo consentimiento y del divorcio basado en la ruptura de la vida en común, la idea de culpa estaba bien presente en el sistema de divorcio portugués. La culpa tenía influencia no sólo a nivel de las causas de divorcio – comportamientos culposos de uno o de ambos cónyuges – sino también a nivel de sus efectos. En realidad, la declaración de culpa influenciaba de forma notoria en la división de los bienes de los cónyuges. La declaración de uno de los cónyuges como culpable o principal culpable determinaría que la división de los bienes como consecuencia del divorcio no se hiciera de acuerdo con el régimen matrimonial que los cónyuges hubiesen escogido en las capitulaciones matrimoniales antes del matrimonio. La ley determinaba en el artículo 1790.º del Código Civil que el cónyuge culpable o principal culpable no podría recibir más de lo que recibiría si el matrimonio se hubiese celebrado según el régimen de bienes gananciales. Esta norma, que tenía como objetivo prevenir situaciones en las que el matrimonio pudiese servir como medio de enriquecimiento, era el ejemplo perfecto de las reminiscencias del sistema de divorcio sanción en la medida en que representaba una desventaja económica para el cónyuge culpable o principal culpable.²³

Inspirada en los Principios de la Comisión Europea para el Derecho de Familia sobre el Divorcio y los Alimentos entre Ex-cónyuges²⁴, la ley 61/2008 que consagró la Reforma del Divorcio, eliminó el concepto de culpa. De este modo, dejó de hacerse referencia a la culpa en el sistema de divorcio portugués. Así, la ley portuguesa conoce ahora dos modalidades de divorcio: el divorcio sin el consentimiento de ambos cónyuges y el divorcio por mutuo consentimiento.

No hay ninguna sanción específica en el ámbito de Derecho de Familia para la violación intencional y por ello "culposa" de los deberes conyugales que vinculan recíprocamente a los

23 Cf. PEREIRA COELHO, F., OLIVEIRA, G., Curso... cit., p. 616.

24 BOELE-WOELKI, K. et al, Principles... cit., p. 13.

cónyuges. Así, tal violación será solo sancionada en los términos de las normas generales de la responsabilidad civil.

De este modo, puede afirmarse que la reciente Reforma del Divorcio en Portugal supuso una especie de "desvalorización" de los deberes conyugales. Dicha "desvalorización" refleja, sin duda, la emergencia de una actitud no intervencionista del Estado en el matrimonio y la familia. El Estado comienza a concebir el matrimonio como una relación privada, y por tanto, parece que empieza a entender que tanto sus efectos como su manutención o extinción deben depender de la decisión de los cónyuges, de la misma manera que ocurre con la unión de hecho. En realidad, en la unión de hecho, por definición, no existen normas que establezcan derechos y deberes recíprocos de respeto, fidelidad, cohabitación, cooperación y asistencia entre las partes. Tampoco existe sanción alguna por la violación de los derechos y deberes morales que puedan existir en el contexto de tal relación por parte de uno de los miembros de la unión de hecho, del mismo modo que no existen normas que regulen el fin de la relación.

2. La "regulación" de la unión de hecho

Al mismo tiempo que el matrimonio se aproxima a la unión de hecho dada la tendencia de "desregulación" del matrimonio, la unión de hecho²⁵ es cada vez más objeto de regulación.

Las relaciones entre adultos son consideradas por el Estado un asunto de gran importancia de ahí que, aunque se reclame un mayor grado de autonomía en este ámbito, el Estado no pretende abstenerse de regularlas de alguna forma.

Estamos ante una área de la vida social demasiado importante para convertirse en algo tan privado que excluya cualquier tipo de intervención estatal. De hecho, el Estado está interesado en promover relaciones de cuidado que se caractericen por el apoyo emocional y financiero recíproco así como en promover la igualdad y la justicia en tales relaciones. La persecución de este objetivo se lleva a cabo mediante la protección de los derechos de la parte más débil, normalmente las mujeres y los niños.

A. La unión de hecho en el derecho portugués

La intervención del Estado en las relaciones de unión de hecho ha tenido como base la protección de la parte más débil así como el objetivo de eliminar toda discriminación real y legal en relación a los hijos nacidos fuera del matrimonio, como lo impone la Constitución de la República Portuguesa (Art. 36.º, n.º 4 CRP). Tal intervención ocurrió en 1999 con la Ley 135/99, de 28 de agosto,²⁶ que vino a institucionalizar²⁷ en cierto modo la unión de hecho al regular sus requisitos y efectos.

La novedad de esta ley fue esencialmente reunir en un sólo título las medidas de protección de la unión de hecho que ya constaban de regulación anterior. No obstante, hay

25 Para un estudio transversal de la unión de hecho en Portugal así como para un análisis crítico del proceso legislativo sobre esta materia, vide SALTER CID, N., *A comunhão de vida à margem do casamento*, (Coimbra), (2005).

26 Ley de la Unión de Hecho.

27 Cf. PEREIRA COELHO, F., OLIVEIRA, G., *Curso... cit.*, p. 60

que señalar que la referida ley aclaró los límites de relevancia de la unión de hecho al fijar un plazo mínimo de durabilidad y una lista de condiciones de eficacia para su reconocimiento. En lo que respecta a los aspectos innovadores, la ley esclareció las dudas en cuanto a la adopción conjunta de menores de edad para los miembros de la unión de hecho, el régimen de prestaciones por muerte del beneficiario de la seguridad social y consagró un régimen de protección de la vivienda común²⁸. Esta ley restringía todavía su ámbito de aplicación a las uniones heterosexuales.²⁹ Por este motivo en el 2001 el legislador amplió el ámbito subjetivo de la ley para incluir las uniones de hecho homosexuales. Sin embargo, la intervención del Estado no quedó ahí.

En el 2010, se alteraría la Ley de la Unión de Hecho³⁰ regulando los medios de prueba de la misma, consagrando una mayor protección al miembro superviviente de la unión de hecho en lo que respecta al derecho al uso de la vivienda común y al derecho al ajuar doméstico (Arts. 2.º - A e 5.º, Lei 23/2010, de 30 de Agosto).

De una lectura rápida del régimen de la unión de hecho puede concluirse que el Estado ofrece un mínimo de protección legal a los miembros de la unión de hecho y a sus hijos. La Ley de Unión de Hecho es un buen ejemplo del propósito, tal vez inconsciente, de aproximarla al matrimonio. En realidad, existen algunas semejanzas de régimen en la regulación legal del matrimonio y la unión de hecho.

En primer lugar, la Ley de la Unión de Hecho determina un cierto número de circunstancias que impiden a la unión de hecho producir efectos. En tales circunstancias se incluyen: la demencia notoria y la interdicción o inhabilitación por anomalía psíquica; el parentesco en línea recta o segundo grado en la línea colateral o afinidad en la línea recta: el matrimonio anterior no disuelto y la condena anterior de una de las personas como autor o cómplice de homicidio contra el cónyuge del otro (Art. 2.º, Lei da União de Facto). Estas circunstancias se identifican con los impedimentos del matrimonio previstos en el Código Civil (Arts. 1601.º e 1602.º, Código Civil.). He aquí la primera señal de la ya mencionada tendencia a la convergencia.

Ahora bien, si se tienen en cuenta los intereses públicos fundamentales que constituyen la base de los impedimentos matrimoniales, es razonable suponer que, al establecer circunstancias semejantes para impedir que la unión de hecho pueda producir efectos, el legislador procuró evitar conceder efectos favorables idénticos a los del matrimonio a las personas impedidas para celebrarlo.³¹

28 Cf. PEREIRA COELHO, F., OLIVEIRA, G., Curso... cit., p. 61 e FRANÇA PITÃO, J.A., Uniões de facto e economia comum, (Coimbra), (2006), p. 5.

29 Ley 7/2001, del 11 de Mayo. El texto de esta nueva ley no supuso grandes novedades en relación al texto anterior. Únicamente se destaca el hecho de que la adopción conjunta sólo se permite a los miembros de una unión de hecho heterosexual y el establecimiento de límites más severos en cuanto a la transmisión de la vivienda común tras la muerte del inquilino. FRANÇA PITÃO, J.A., Uniões de facto... cit., pp. 5-6.

30 Ley 23/2010, del 30 de agosto.

31 Cf. PEREIRA COELHO, F., OLIVEIRA, G., Curso... cit., pp. 67-68.

En segundo lugar, la aproximación es también visible en lo que respecta a los efectos de la unión de hecho. La Ley de la Unión de Hecho presenta una lista de medidas de protección para sus miembros. Dichas medidas coinciden con algunos de los efectos del matrimonio: no corresponden a los tradicionalmente llamados efectos personales — excepto en cuanto a la adopción conjunta — y patrimoniales del matrimonio. Todavía, la mayor parte de estas medidas respetan los beneficios que el Derecho de la Seguridad Social atribuye a los cónyuges. Puede observarse también aquí la tendencia de aproximación al matrimonio.

En tercer lugar, el fin de la relación no es enteramente libre. En realidad, existe también alguna intervención legal en este punto. La mayor parte de las medidas de protección de la unión de hecho se dirigen a situaciones de crisis, que generalmente coinciden con el término de la relación. En efecto, gran parte de estas medidas se inspiran en las soluciones legales para problemas idénticos que derivan en la disolución del matrimonio. También aquí se verifica la tendencia de convergencia.

Uno de los principales problemas que resultan del fin de la relación es el futuro de la vivienda común. La Ley de Unión de Hecho prevé varias soluciones que dependen del hecho de que la relación haya terminado por ruptura o por muerte de uno de los miembros de la unión de hecho, así como el hecho de que la casa sea propiedad de uno o de ambos o que sea alquilada (Arts. 4.º e 5.º, Lei da União de Facto). Estas soluciones son muy semejantes a las establecidas en caso de divorcio (Art. 1793º, Código Civil).

La muerte de uno de los miembros de la unión de hecho puede tener otras consecuencias. Si uno de los miembros muere, se garantiza una cierta protección social al superviviente (Art. 3.º, Lei da União de Facto).

De este modo, y aunque persistan diversas diferencias, pueden encontrarse semejanzas entre el régimen de la unión de hecho y el régimen del matrimonio. En realidad, cuando uno de los miembros de la unión de hecho muere le son atribuidos algunos de los derechos al cónyuge superviviente. Otra señal de convergencia.

IV. UN “NUEVO” CONCEPTO DE MATRIMONIO

Tanto el matrimonio como la unión de hecho están en proceso de transformación. Estos cambios son posiblemente un reflejo de una especie de proceso de reajuste entre la noción social y legal del matrimonio.³² En realidad, las relaciones “cuasim matrimoniales³³” están reconociéndose en toda Europa.

La Reforma del Divorcio de 2008 así como la Ley de la Unión de Hecho son dos buenos ejemplos de búsqueda de un nuevo equilibrio entre la autonomía de los cónyuges y la intervención del Estado en la familia. Ambas expresan la tendencia de convergencia entre el matrimonio y la unión de hecho.

32 Cf. PARKER, S. “The Marriage Act 1753: a case-study in family law making”, *International Journal of Law and the Family*, 1, (1987), p. 134.

33 Cf. ANTOKOLSKAIA, M., “Harmonisation of the family law in Europe: a historical perspective”, en W. AA, ANTOKOLSKAIA, M. (ed.), *Convergence and divergence of family law in Europe*, (Antwerpen - Oxford), (2007), p. 17.

Mi presentimiento es que esta tendencia se va haciendo cada vez más clara y que en el futuro las tensiones entre el objetivo de promover la libertad individual y el propósito de promover la solidaridad en la familia llevarán a una mayor aproximación entre el matrimonio y la unión de hecho.

El matrimonio "perderá peso" y la unión de hecho "aumentará de peso", las diferencias entre éstos se atenuarán cada vez más hasta la emergencia de un nuevo concepto de matrimonio.

El matrimonio será reinventado.³⁴ ¡La muerte del matrimonio es sólo un mito!

34 Cf. SWENNEN, F., "O tempora, o mores..." cit., p. 144.